RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/819/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00447321.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. **El diez de marzo de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación[2], generándose el folio 00447321, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> *Que conforme a la Gaceta Oficial número 136 de fecha 12 de noviembre de 1931, relativo al fundo Legal de la Congregación de Raudal y Paso Real del Municipio de Álamo Temapache, Veracruz.*
> *1. ¿Dicho fundo legal por quien esta administrado?*
> *2. ¿se puede realizar ventas? si la respuesta es si. ¿quien autoriza las ventas?*

[1] Visible a fojas 5 y 6 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. ¿que requisitos debe cubrir, quien pretenda comprar?
4. En resumen, como debe ser el procedimientos de compra-venta del fundo legal de dichas localidades., justificación de no pago: soy una persona de escasos recursos, que necesito información para ampliar conocimientos relativos al fundo legal.. (sic)
...

2. **Respuesta[3].** El **siete de abril de dos mil veintiuno[4]**, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[5].** El **nueve de abril de dos mil veintiuno[6],** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[7] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[8].** El **mismo nueve de abril,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/819/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión[9].** El **dieciséis de abril de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **veintisiete de abril del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho[10].

---

[3] Visible a fojas 8 a 11 del expediente.
[4] A las trece horas con ocho minutos
[5] *Ibíd.*, foja 1 a 11 del expediente.
[6] A las doce horas con treinta y seis minutos
[7] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[8] Visible a foja 12 del expediente.
[9] *Ibíd.*, fojas 13 y 14 del expediente.
[10] *Ibíd.*, fojas 47 y 48.

7. **Ampliación del plazo para resolver**[11]**. El seis de mayo de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **nueve de junio de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y Jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[12], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[13] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados

---

[11] *Ibíd.*, foja 51.
[12] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[13] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[14], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[15]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante oficio DGPE/DARE/0945/2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Arturo Sosa Vázquez, Director General de Patrimonio

---

[14] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[15] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

del Estado. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que la respuesta no precisa bajo quien esta administrado el fundo legal, solo menciona que no se está regularizando. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[16].

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Al respecto, se cuenta con el oficio DGPE/DARE/0945/2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Arturo Sosa Vázquez, Director de Patrimonio del Estado, en el cual da respuesta indicando que el área a su cargo, no está realizando tramite alguno para la regularización de dicho fundo legal.

21. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

22. Hecho que el particular impugnó señalando, **"la respuesta no precisa bajo quien esta administrado el fundo legal, solo menciona que no se está regularizando. La pregunta principal es ¡por quien esta administrado el fundo legal? O sea el procedimiento de compra-venta del fundo legal de dichas localidad, no**

---

[16] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

pregunto si está regularizando dichos predio. Quiero saber cómo procede en caso de compra-venta".

23. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, este expresó de manera manifiesta "me permito informarle que esta Dirección no está realizando tramite alguno para la regularización de dicho fundo legal", respuesta emitida a través del titular de la Dirección de Patrimonio del Estado, quien de acuerdo a sus atribuciones resulta ser el área competente para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de lo previsto en el artículo, 34 fracciones I, V, VI, VII, XVII, IX, X, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación[17], quien tiene a su cargo administrar, registrar, vigilar y conservar los inmuebles de la Administración Pública Estatal, destinados a un servicio público, privado, o de interés social y demás inmuebles cuya construcción o conservación, estén a cargo del Gobierno del Estado, observando las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; someter a la consideración del Subsecretario, las solicitudes de autorización para enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder la posesión de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal; así como elaborar y someter a la consideración del Subsecretario, los acuerdos o convenios de coordinación o concertación con la federación, los gobiernos de los estados, de los municipios y con las personas físicas o morales de los sectores privado y social, para la realización de programas de regularización jurídica, administrativa y registral de inmuebles, que integren el patrimonio del Gobierno del Estado, entre otras.

24. Al respecto, es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en que no le informaron bajo quien esta administrado el fundo legal, siendo la pregunta principal ¿por quién esta administrado el fundo legal o sea el procedimiento de compra venta del fundo legal de dicha localidad, solicitando conocer como procede en caso de compra venta, hecho que señaló el ahora recurrente en los agravios expresados al momento de interponer el medio de impugnación respectivo.

25. Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, el ente obligado al comparecer al recurso de revisión, remitió el oficio DGPE/DARE/1241/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, signado por el Mtro. Arturo Sosa Vázquez en su carácter de Director General de Patrimonio del Estado, quien señaló que, con la finalidad de atender lo solicitada informaba lo siguiente:

26. "Respuesta a la pregunta 1.- Al ser propiedad del Gobierno del Estado le corresponde a esté la administración del mismo.

[17] Consultable: http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2021/02/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-SECRETARIA-DE-FINANZAS-Y-PLANEACION.pdf

27. Respuesta a la pregunta 2.- Si se puede realizar las ventas, pero se tiene que integrar primero el expediente para efectos de regularizar, y las ventas las autoriza previo acuerdo de la Legislatura del Estado.

28. Respuesta a la pregunta 3.- deberán cumplir lo que establece el articulo 9 de la Ley 59 para Enajenación de Predios de Interés Social, que es:

> *"...Pueden adquirir solamente aquellas personas que llenen los requisitos siguientes:*
> *I.- Presentar ante la Dirección General del Patrimonio del Estado, solicitud escrita en la que bajo protesta de decir verdad, se proporcionen los datos requeridos;*
> *II.- Tener modo honesto de vivir, ser mayor de edad y preferentemente jefe de familia;*
> *III.- Ser vecino del lugar de la ubicación del lote, por lo menos un año antes de la solicitud;*
> *IV.- No ser propietario de otro inmueble destinado a casa habitación; y*
> *V.- Obligarse a construir y habitar su casa en el plazo de dos años a partir de la fecha de la escrituración..."*

29. Respuesta a la pregunta 4.- Para poder llevar a cabo la compra venta primero se tiene que regularizar dicho predio, una vez regularizado el fundo legal, se tiene que pedir autorización de la legislatura para desincorporar y vender el bien inmueble a los particulares, quienes tienen que cumplir con los requisitos señalados en la respuesta a la pregunta número tres.

30. Área que de acuerdo a sus atribuciones resulta ser competente para pronunciarse en torno a la información solicitada, porque en términos de lo previsto por lo establecido en el artículo 8 de la Ley para la Enajenación de Predios de Interés Social[18], la Dirección de Patrimonio del Estado le corresponde lo siguiente:

> *I.- Vigilar la observancia y aplicación de la presente Ley;*
> *II.- Emitir los acuerdos individuales de enajenación de lotes;*
> *III.- Firmar los contratos en favor de los adquirentes;*
> *IV.- Sancionar los convenios entre propietarios y colonos para la enajenación o regularización de predios de particulares destinados a usos habitacionales de interés social;*
> *V.- Llevar un registro de solicitudes formuladas y ventas realizadas;*
> *VI.- Tramitar y resolver todo lo relativo a las acciones de nulidad y rescisión mediante el procedimiento administrativo que establece esta Ley;*
> *VII.- Celebrar convenios de coordinación con el Instituto que promueva la construcción de viviendas en el Estado.*
> *VIII.- Representar al Gobierno del Estado por conducto del Director General, ante cualquier autoridad como consecuencia de la aplicación de esta Ley;*
> *IX.- Fijar el valor de venta de los lotes ; y*
> *X.- Las que establezcan otras leyes y demás ordenamientos legales relacionados con la materia.*

31. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

[18] Consultable: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21837.pdf

32. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Dirección de Patrimonio del Estado, misma que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[19]

33. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que la autoridad no le señaló bajo quien esta administrado el fundo legal, también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta atendiendo a lo solicitado, así como en atención al agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[20] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

34. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[21]***.*** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

---

[19] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

[20] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017

[21] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-2-14.pdf

35. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del sujeto obligado, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no se advierte que se haya agregado la información señalada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió la información solicitada en el oficio DGPE/DARE/1241/2021 de la Dirección General de Patrimonio del Estado a través del cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud,** y que fue de lo que se agravió el particular al interponer el medio de impugnación, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.

36. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe[22] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional

[22] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos